Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 16 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 10, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones la justicia federal de Lomas de Zamora, a la que se le remitirán por intermedio de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Hágase saber al Juzgado Nacional de

Primera Instancia en lo Comercial n° 16 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 10.

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 16 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 10, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, a los fines correspondientes, remítanse las presentes actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Comercial nº 16 y el Juzgado Civil y Comercial Federal nº 10 discrepan sobre su aptitud para intervenir en el amparo interpuesto (ver fs. 2/11, 33, 45 y 51 del expediente digital al que me referiré en lo sucesivo).

El juez nacional, compartiendo el parecer de la fiscal, declinó conocer basado en que la acción exige precisar el sentido y alcance de la ley federal 19.798 (fs. 30/32 y 33).

A su vez, el magistrado federal, por remisión al dictamen del fiscal, asignó la competencia al juzgado federal del lugar donde se procura que se reestablezca el servicio de internet y telefonía (Glew, partido de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires). No obstante, valorando que la atribución del proceso a un tercer tribunal es una potestad exclusiva de la Corte, devolvió las actuaciones al órgano que previno (fs. 41/44 y 45).

Ratificada la declinatoria por el juzgado de origen, remitió la causa a la alzada, la que, basada en la inexistencia de un tribunal superior común, la elevó a esa Corte para que dirima el conflicto de competencia suscitado (fs. 51 y 55).

En ese estado, se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (v. fs. 56).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en los autos CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el citado expediente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda

entre los jueces de primera instancia en lo civil y comercial federal y nacional en lo comercial.

–III–

La decisión de las contiendas de competencia exige atender al relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la índole y el origen de la pretensión y, luego, en tanto se ajuste al relato, al derecho invocado (doctrina de Fallos: 330:811, "Lage"; 339:1663, "Pons"; y 344:1253, "S., S. I."; entre otros).

En el caso, el actor –por derecho propio y representando a su hijo menor de edad–, peticiona a Telefónica de Argentina S.A. el restablecimiento del servicio de telefonía e internet en su domicilio, ubicado en la localidad de Glew, provincia de Buenos Aires, el cual fue dado de baja intempestivamente en enero de 2021. Aduce que en su hogar ese servicio es esencial debido a que su hijo L.M.B.C. –con discapacidad y diagnóstico de disfagia, enfermedad del reflujo gastroesofágico estrechez o estenosis congénita del esófago– se encuentra incluido en los grupos de riesgo de la resolución MTSS 207/20. Alega que desde el establecimiento del ASPO en virtud de la pandemia de Covid-19 –dec. 297/20– toda la familia, integrada por el actor, la señora Mariana Paula C y los hijos de ambos (L.F.B.C. y L.M.B.C.), permanece en estricto aislamiento. Por esa razón, la vida familiar, laboral, social, educativa y médica se canalizó desde marzo del año 2020 a través de internet y del teléfono, incluidas las consultas médicas y la obtención de medicamentos y la leche especial.

Basa su derecho en las leyes 19.798, 24.240, 26.522 y 27.078, en el decreto 690/20, en la resolución MM 733-E/2017, en la Constitución Nacional (arts. 14, 14 *bis*, 42, 43 y 75 inc. 22) y en tratados internacionales que protegen los derechos a la salud, a la educación y a trabajar.

En ese ámbito, como lo han referido los jueces intervinientes,

el tema objeto del litigio conduce al estudio de los derechos del usuario del servicio de telecomunicaciones y de los deberes de los prestadores, regidos por un marco regulatorio de índole federal (leyes 19.798 y 27.078 y normas reglamentarias). Ese cometido se encuentra reservado a la jurisdicción federal en razón de la materia, tal como lo ha resuelto esa Corte cuando la pretensión involucra la inteligencia de las disposiciones federales mencionadas y se encuentra en juego la suspensión del servicio de telefonía (S.C. Comp. 399, L. XLV, "Lizaso, Jorge Luis c/ Telefónica de Argentina SA s/ sumarísimo", del 09/3/10; CIV 54907/2018/CS1-CA1, "Ibalo, Elena Isabel c/ Telefónica de Argentina y otro s/ cumplimiento de contrato", del 05/11/20; CCF 2169/2019/CA2-CS1, "Mendoza, Isabel Antonia c/ Telecom Argentina y otro s/ daños y perjuicios", del 11/03/21; y dictamen de esta Procuración General en autos CCF 09173/2019/CA1-CS1, "Cruz, Gabriel Augusto c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ incumplimiento de servicios de telecomunicaciones", del 21/08/20; entre muchos otros).

Sentado ello, corresponde anotar que las reglas de atribución fijadas por las normas que rigen la cuestión planteada remiten coincidentemente al lugar en el que deba cumplirse la obligación y exteriorizarse o tener efectos el acto objetado (arts. 5, inc. 3°, CPCCN; y 4, ley 16.986). Por ello, estimo que resulta competente la justicia federal que corresponda al domicilio del actor, ubicado en la ciudad de Glew, partido de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires, toda vez que es el sitio en el que se solicita el cumplimiento de las obligaciones a Telefónica de Argentina S.A. (fs. 2/11 y 12/28).

No obsta a esa solución que la justicia federal que incumbe al domicilio del actor sea ajena a la controversia pues corresponde a esa Corte, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer tribunal que no participó en el conflicto (cfse. CIV 6365/2015/CS1, "R., D. L. c/ G., A. N. s/ homologación de acuerdo", del 21/06/16).

Por lo demás, observo que el amparista solicitó una medida cautelar dirigida al restablecimiento de los servicios, cuya procedencia no consta examinada en las constancias digitalizadas que tengo a la vista, por lo que, dada la naturaleza y urgencia del asunto, se impone la pronta intervención del tribunal competente.

–IV–

Por lo tanto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa debe quedar radicada ante el fuero federal con jurisdicción en la localidad de Glew, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 4 de octubre de 2021.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.10.04 21:03:08 -03'00'